

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00302-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00003-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que en el proveído fechado 08 de abril de 2024 se ha incurrido en un error netamente mecanográfico, el cual debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Corregir el numeral 3.2 de la providencia antes citada, el cual quedará de la siguiente manera:

3.2. \$1.043.842,00 por concepto de intereses corrientes y no como allí se indicó.

De otra parte, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 08 de abril de 2024, en el sentido de incluir el numeral 3.3, el cual quedará de la siguiente manera:

3.3. \$1.166.823,00 por concepto de intereses moratorios del capital contenido en el numeral 3.1. y causados al 21 de septiembre de 2023.

Respecto de las demás correcciones solicitadas, el despacho las niega por improcedentes, como quiera que no se avizora yerro alguno que debe ser objeto de la misma.

Téngase por cumplido el requerimiento realizado en auto de fecha 08 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00155-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aclare el trámite de la demanda que pretende iniciar, toda vez que, de los fundamentos de derecho invocados, se extrae que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, no obstante, las pretensiones de la demanda hacen referencia al proceso de garantía mobiliaria, el cual no es competencia de este despacho judicial y en todo caso resulta una incongruencia en el proceso que se pretende iniciar.

4. Aporte nuevo poder el cual debe dirigirse a este Despacho Judicial, indicando clara e inequívocamente cual es asunto que se pretende iniciar.

5. Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos².

6. Intégrese el contradictorio con las sociedades citadas en la pretensión 4 de la demanda, procediendo de conformidad tanto en el poder como en el libelo demandatorio; para ello, individualizado a cada uno de aquellos y acreditando documentalmente el interés que les asiste, en caso de ser necesario, elevar los pedimentos del caso.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

acápites de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

8. Indíquese si los documentos **allegados a la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



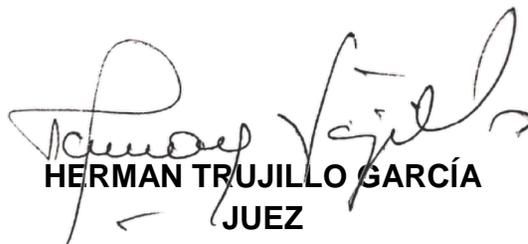
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2024-00196-00

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda, se advierte que, de acuerdo a lo informado en escrito que antecede; el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, informa sobre procedimiento de insolvencia de la aquí demandada, por lo que de conformidad con el art. 545 numeral 1º del Código General del proceso, el juzgado DISPONE:

NEGAR la iniciación del trámite de ejecución de la referencia, atendiendo que actualmente no se ha trabado la litis, es decir, no se trata de un proceso. No hay lugar a devolver la actuación a la parte interesada. **Secretaría realice las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2024-00197-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, en caso de tornarse procedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

4. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios materiales.

5. Expresé bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inc. 3° art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-08-00-008-2023-30415-01

Apelación de sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisión, y toda vez que, pese a que, por secretaría, se ha intentado en diversas oportunidades la remisión de la audiencia de fallo que brilla por su ausencia de los archivos remitidos¹, cuya ausencia impiden resolver lo que en derecho corresponde, se dispone:

Requírase a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días después de la remisión de la comunicación del caso, proceda con la remisión de la grabación magnetofónica contentiva de la audiencia en la cual se emitió el fallo, vencido el mismo, **sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado**, secretaría proceda con la devolución del expediente ante el *a quo* para lo de su cargo.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>059</u> , fijado
Hoy <u>23 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Pues de los tres (3) videos enviados se encuentra la apertura y conciliación, recepción de testimonios y el agotamiento de las etapas previas hasta la recepción de alegados de conclusión.